



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00311-00 CONSULTA DE SANCIÓN POR DESACATO GRACIELA CHACUA VS
GUILLERMO RUALES SARASTI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez paso las presentes actuaciones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

El secretario,

ANDRÉS FELIPE LENIS CARVAJAL

Auto Interlocutorio No. 1616

Incidente de Desacato

Radicado: 76-00-1-3-1-10-010-**2022-00311-00**

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos – Casa de justicia de Aguablanca, de esta ciudad, dentro del Incidente de Desacato por Incumplimiento de la Medida de Protección en favor de la señora Graciela Chacua, otorgada mediante Resolución No. 0322 de 17 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES



La señora Graciela Chacua solicitó medida de protección en contra del señor Guillermo Ruales Sarasti en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos – Casa de justicia de Aguablanca, de esta ciudad, el día 17 de mayo de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y ordenó al señor Guillermo Ruales no ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica contra la señora Graciela Chacua, así mismo le ordenó no acercarse a la señora Graciela Chacua, a no menos de 100 metros de distancia, y abstenerse de ingresar en cualquier lugar donde se encuentre, a fin de no continuar ejerciendo hechos o conductas que atenten contra la integridad física o vida de la víctima.

De igual manera, ordenó a la EPS Servicio Occidental de Salud brindar tratamiento psicológico al señor Guillermo Ruales Sarasti, con el fin de evitar futuros hechos violentos.

Por solicitud de la señora Graciela Chacua se dio inicio al trámite al incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, por lo que se citó a las partes a audiencia.

La audiencia tuvo lugar el día 1 de julio de 2022, en la cual se impuso multa al señor Guillermo Ruales Sarasti, consistente en dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a dos millones de pesos.

CONSIDERACIONES



En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla”*.

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma.

Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.



Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que *“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*.

El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente



incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Guillermo Ruales Sarasti incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la resolución de fecha 17 de mayo de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora Graciela Chacua, ante la Fiscalía.
- Declaración de la señora Graciela Chacua, recibida el 1 de julio de 2022, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección, en la que se ratificó de los hechos manifestados en la solicitud del trámite de Incidente.
- Declaración del señor Guillermo Ruales, recibida el 1 de julio de 2022, en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la medida de protección, en la que admite los hechos planteados por la señora Graciela Chacua en su declaración
- Cinco audios de whatsapp traídos a colación por la señora Graciela Chacua en su declaración.

De lo obrante en el expediente, es preciso concluir que el señor Guillermo Ruales Sarasti incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta con fecha 17 de mayo de 2022, toda vez que



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00311-00 CONSULTA DE SANCIÓN POR DESACATO GRACIELA CHACUA VS
GUILLERMO RUALES SARASTI

la ha admitido en su declaración que todo lo manifestado por la señora Graciela Chacua es cierto y que los audios de whatsapp aludidos en su declaración e incorporados al expediente, fueron enviados por él y que corresponden a su voz, lo que permite tener por cierto los hechos denunciados.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se confirmará la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al señor Guillermo Ruales Sarasti la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0405 proferida el 1 de julio de 2020, por la Comisaría Sexta de Familia de los Mangos – Casa de justicia de Aguablanca, de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la medida de protección instaurada por la señora Graciela Chacua en contra del señor Guillermo Ruales Sarasti, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00311-00 CONSULTA DE SANCIÓN POR DESACATO GRACIELA CHACUA VS
GUILLERMO RUALES SARASTI

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Sexta de Familia de los Mangos – Casa de justicia de Aguablanca, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023dd13b0ab286320efc82910b715546ec9d19eef3f41910c8d26b29bbcadd8**

Documento generado en 08/08/2022 08:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>